

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1516.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 962.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Ferro-carriles.
Visto el expediente instruido en este Gobierno á instancia de D. Jorge Cañellas y Canut, Director gerente de la Compañía de los ferro-carriles de Mallorca, solicitando la declaración de utilidad pública para la ejecución de las obras del ferro-carril de la sección de Inca á Sineu, en su prolongación desde el primer punto hasta Manacor.

Resultando haberse llenado en dicho expediente todas las prescripciones contenidas en el decreto ley de 14 de noviembre de 1868.

Considerando que ninguna reclamación se ha producido por parte de los Ayuntamientos de los expresados pueblos de Inca á Sineu, ni tampoco por los dueños de los terrenos á quienes afecta la construcción de las citadas obras.

Considerando que la Diputación provincial en su informe lejos de oponerse á la realización de las obras proyectadas por la referida Compañía, las considera beneficiosas á la provincia en general y muy particularmente á la agricultura, industria y comercio:

Declaro en uso de las atribuciones que me están conferidas en el caso 5.º del artículo 8.º del decreto ley antes citado, de utilidad pública las obras de la sección del ferro-carril de Inca á Sineu.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 31 de octubre de 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 963.

En el Boletín oficial de la provincia de Burgos del día 22 de octubre último se hallan insertas las siguientes circulares de capturas:

Habiendo desertado del Regimiento de Infantería de Cantabria el soldado Gabriel Gomez Lopez, cuya media filiación se inserta al pie, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á dispo-

sición del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza caso de ser habido.

Y he dispuesto su reproducción para los efectos que se interesan en la preinserta circular.

Palma 2 noviembre 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Media filiación del soldado Gabriel Gomez Lopez.

Hijo de José y de Ursula, natural de Soncillo, provincia de Burgos, edad 23 años, 7 meses, 14 días, estado soltero, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Núm. 964.

En el Boletín oficial de la provincia de Burgos del día 22 de octubre último se hallan insertas las siguientes circulares de capturas:

Habiendo desertado del Regimiento de Infantería de Cantabria el soldado Pedro Angulo Breton, cuya media filiación se inserta al pie, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza caso de ser habido.

Y he dispuesto su reproducción para los efectos que se interesan en la preinserta circular.

Palma 2 noviembre 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Media filiación del soldado Pedro Angulo Breton.

Hijo de Pablo y de Carmen, natural de Fuenmayor, provincia de Logroño, edad 22 años, 6 meses, 12 días, estado soltero, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Núm. 965.

En el Boletín oficial de la provincia de Burgos del día 22 de octubre último se hallan insertas las siguientes circulares de capturas:

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de orden público y demás agentes de mi autoridad, procederán á la captura del soldado desertor del batallón Reserva número 66, cuyo nombre y señas se expresan á continuación, conduciéndolo con las se-

guridades debidas, caso de ser habido, á disposición del Excmo. Sr. Capitán general de Aragón que lo reclama, dándome cuenta.

Y he dispuesto su reproducción para los efectos que se interesan en la preinserta circular.

Palma 2 noviembre 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Señas de Manuel Fumas Casas.

Hijo de Mariano y de Maria, natural de Albelda, provincia de Huesca, de oficio labrador, edad 20 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, su frente regular, su aire id., su producción idem.

Núm. 966.

En la Gaceta de Madrid del día 25 de este mes núm. 299, se halla inserta la Real orden expedida por conducto del Ministerio con fecha 23 del mismo mes, cuyo tenor es como sigue:

«Examinado el expediente gubernativo que por orden ministerial de 10 de setiembre se mandó instruir al gobernador de las Baleares en averiguación de los hechos ejecutados por el Subgobernador de Mahon, relativos:

Primero. A la clausura de escuelas evangélicas.

Segundo. A la prohibición de acompañar al cementerio el cadáver de un protestante: y

Tercero. A la violación de un templo destinado al culto de las sectas disidentes.

Resultando que incoado el expediente por el secretario del Gobierno civil de aquella provincia, delegado al efecto por enfermedad del Gobernador, han declarado extensamente como denunciadores y testigos de cargo D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra evangélica balear; Mr. Williams Thomas Brown, súbdito inglés, representante de la iglesia metodista de Menorca; D. Augusto Binion y Córdova, súbdito suizo, Superintendente de la misión evangélica balear; D. Miguel Olives y Clar, Maestro de la escuela evangélica de párvulos de la calle de Gracia; D. Antonio Vinent y Victori, Director de las escuelas evangélicas de Mahon; habiéndose

oído además á D. Carlos Crestar, Subgobernador que ha sido de la isla; al Baron de las Arenas, al Baron de Benimuslem, á D. José Soler, abogado; D. Francisco Orfila, abogado; D. Eduardo Colorado, médico, y D. Ramon Ballester, registrador de la propiedad, vecinos todos de Mahon; declarando también el mismo Subgobernador D. Antonio Castañeira y el Inspector de Orden público D. Francisco Perez; autorizando todos sus declaraciones con su firma y rúbrica, pero sin prestar juramento previo:

Resultando de la declaración del citado Subgobernador D. Antonio Castañeira que, atendiendo á las quejas del vecindario molestado por los continuos y ruidosos cantos que de día y de noche se oían en las escuelas protestantes, envió el día 19 de agosto al Inspector de Orden público D. Francisco Perez á fin de que invitara á los Directores de las mismas para que moderasen dichos cantos, conminándoles con que en otro caso procedería contra ellas con arreglo á sus facultades; cuyo hecho está confirmado por la declaración del referido Inspector de Orden público:

Resultando que las escuelas permanecieron abiertas en los días sucesivos, como confiesan los mismos Directores de ellas D. Francisco Tuduri y Mr. Williams Thomas Brown, si bien D. Augusto Binion, poniéndose en contradicción con ellos, añade que se cerraron hasta el día 21 del mismo mes:

Resultando que D. Miguel Olives y Clar, Maestro de la escuela evangélica de párvulos de la calle de Gracia, manifiesta que el día 19 de agosto le mandó el Subgobernador se abstuviera en lo sucesivo de acompañar los niños de la escuela por las calles, conminándole en otro caso con enviarle á Fernando Póo; hecho que niega de una manera resuelta y categórica dicho funcionario en su segunda declaración, alegando que semejante imputación es falsa y calumniosa, toda vez que hasta ignoraba que los niños fuesen acompañados por las calles, sin que ningún otro testigo afirme en este punto la aseveración de Olives:

Resultando que el mismo D. Miguel Olives declara que el Subgobernador le manifestó el día 29 de agos-

to que no se podía acompañar al cementerio el cadáver de Juan Lluçh y Mus, afiliado á la secta protestante; pero que la declaracion de don Francisco Tuduri de la Torre, Director de la obra evangélica balear, demuestra que varias personas, y él entre ellas, acompañaron el referido cadáver:

Resultando por propia manifestacion del Subgobernador de Mahon, que entró en la noche del 29 de agosto en la escuela metodista de la calle de Santa Ana, dirigida por Mr. Williams Thomas Brown, súbdito inglés, á fin de que se moderara el vocerío que en ella se oia, y del que muchos vecinos se quejaban:

Resultando de la declaracion de dicho Mr. Williams Thomas Brown que el acto de entrar el Subgobernador en la escuela metodista de la calle de Santa Ana fué el 30 de Agosto, y en ocasion de celebrar el culto ordinario de la secta metodista, afirmaciones ambas contradichas por las declaraciones de los demas testigos oidos en este expediente, los cuales aseguran que la entrada en la escuela fué la noche del 29 de agosto, y D. Francisco Tuduri de la Torre, director de la Obra evangélica balear, añade espontaneamente que en las escuelas protestantes no se celebra el culto, y que se hallan destinadas únicamente á la enseñanza, corroborando esta afirmacion D. Augusto Binion y Córdoba, Superintendente de la mision evangélica balear, al manifestar como los otros testigos que sólo existe en Mahon un templo protestante situado en la calle de San Luis Gonzaga:

Resultando de las declaraciones prestadas en el expediente por el Barón de las Arenas, el de Benimuslem, D. José Soler, D. Francisco Orfila, D. Eduardo Colorado y don Ramon Ballester que los reunidos la noche del 29 de agosto en la escuela metodista de la calle de Santa Ana cantaban á grandes voces, molestando en altas horas de la noche al vecindario; añadiendo D. Carlos Crestar, subgobernador que ha sido de Mahon, que semejantes cantos no son religiosos, pues exceptuando la breve oracion que hacen los alumnos al entrar y salir en la escuela, todo lo demas es concerniente á la instruccion primaria, dando aquellos ciertas lecciones á canto coreado, cuyo método se ha extendido bastante en el extranjero; comprendiéndose sin esfuerzo cuan molesto ha de ser para los vecinos estar oyendo desde la mañana hasta la noche la música trivial y pesada que pueden inspirar los productos de los números digitos y las conjugaciones de los verbos; estando ademas acreditado por el testimonio del mayor número de testigos no interesados en la cuestion que, á pesar de la entrada del subgobernador en dicha escuela de la calle de Santa Ana, continuaron los cantos, aunque mas moderados, hasta hora muy avanzada de la noche del referido dia 29:

Resultando que las multas impuestas por el alcalde de Villa Carlos á Juana Sanz Quevedo y Maria Pretos Ballester, sobre las cuales ha informado dicha autoridad local, son hechos de los que no tuvo conocimiento el subgobernador de Mahon; se impusieron por reiterada desobe-

dencia á las órdenes del alcalde, y no motivaron reclamacion alguna por parte de las interesadas:

Visto lo que disponen los párrafos segundo y tercero del art. 11 de la Constitucion de la Monarquia, en los cuales se declara que «nadie (sin distincion de nacional ó extranjero) será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana;» pero que «no se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado:»

Visto el párrafo segundo del art. 12 de la referida Constitucion, en que se declara que «todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, siempre que los encargados de la enseñanza reúnan las condiciones necesarias de moralidad y ciencia legalmente demostrada,» sin reconocer ni otorgar de modo alguno igual derecho á los extranjeros:

Visto el decreto de 29 de julio de 1874 sobre Instruccion pública, en el cual se reserva expresamente el gobierno «la facultad de inspeccionar las escuelas privadas en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y la de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en tales materias se cometan:»

Vistas las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 7 de febrero de 1875, la primera de las cuales determina que «no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos, u otro lugar de uso comun, sin el permiso previo y por escrito del gobernador de la provincia en las capitales, y de la autoridad local en los demas pueblos;» «exceptuándose en la segunda únicamente las reuniones religiosas que se celebren dentro de los templos, las reuniones en establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, y las funciones de los teatros y demas espectáculos públicos.»

Visto el art. 11 de la ley provincial de 20 de agosto de 1870, que atribuye á los gobernadores muy especialmente el cuidado del orden público en el territorio de su mando; y el art. 14 de la misma ley, que concede al subgobernador de Menorca las atribuciones de gobernador en los asuntos que no se refieran á la administracion municipal y á las elecciones:

Considerando que la aplicacion de las leyes corresponde en cada localidad á los funcionarios á quienes ellas tienen confiada su ejecucion, sin perjuicio de las facultades del gobierno para revisar ó conocer en alzada de todas las providencias de las autoridades inferiores, confirmándolas, modificándolas ó revocándolas segun los casos; por lo cual hay que reconocer ante todo que el subgobernador de Mahon tenia atribuciones legítimas para aplicar los textos de la Constitucion y de las leyes vigentes en el territorio de su mando, donde funciona como si fuera gobernador, segun el art. 14 de la ley provincial de 20 de agosto de 1870:

Considerando que el primer hecho ilegal é ilícito que se atribuye al sub-

gobernador de Mahon, ó sea la clausura de las escuelas protestantes, está acreditado que no pasó de una amonestacion verbal, dirigida por medio de un agente de orden público á los directores de las escuelas protestantes para que moderasen los ruidosos cantos que en ellas se oian con gran molestia del vecindario y perturbacion del orden público; pues aunque uno de los testigos, D. Augusto Binion, declara que las referidas escuelas se cerraron desde el dia 19 al 21 de agosto, no resulta que existiera orden mandándolo, y contradicen el hecho D. Francisco Tuduri de la Torre y Mr. Williams Thomas Brown, cuyo testimonio no puede ser sospechoso:

Considerando que el citado subgobernador pudo adoptar cualquier medida respecto de las citadas escuelas; aun la de cerrarlas temporalmente, por virtud del derecho de inspeccion y correccion que sobre los establecimientos de enseñanza concede al gobierno el art. 7.º del decreto de 29 de julio de 1874, si de los actos ejecutados dentro de dichas escuelas resultaba falta, y por lo menos ha de reconocerse como tal la molestia continua ocasionada al vecindario con ruidosos cánticos en las horas de la noche destinadas al sosiego:

Considerando que el segundo acto ilícito atribuido al subgobernador de Mahon, ó sea la prohibicion de acompañar el cadáver de un protestante al cementerio, no está probado; pues aunque D. Miguel Olives y Clar afirma que de palabra se lo manifestó aquella autoridad, un solo testimonio no constituye prueba, y resulta acreditado por la declaracion de D. Francisco Tuduri de la Torre, director de la Obra balear, que él y otras personas acompañaron el entierro sin que nadie pusiera obstáculos al acompañamiento:

Considerando que bien pudo el subgobernador referirse en la manifestacion verbal que le atribuye don Miguel Olives, caso de ser cierta, á la pretension de acompañar con ceremonias y cánticos el cadáver de un protestante, porque en este caso la prohibicion hubiese sido conforme al párrafo tercero del art. 11 de la Constitucion del Estado, que no permite ceremonias ni manifestaciones públicas á las religiones distintas de la católica, que es la del Estado:

Considerando que el tercero y mas grave de los cargos dirigidos contra el subgobernador de Mahon, ó sea la violacion de un templo protestante en la noche del 29 de agosto último, ha quedado completamente desvanecido, puesto que de las declaraciones de D. Francisco Tuduri de la Torre, bien interesado por cierto en el asunto, resulta que en las escuelas protestantes no se celebra el culto, y están destinadas únicamente á la enseñanza; y de su mismo testimonio, unido al de don Augusto Binion, aparece que solo hay en Mahon un templo evangélico situado en la calle de San Luis Gonzaga, que no es por cierto aquel de que se trata:

Considerando que contra estas formales aseveraciones, que constituyen testimonios irrecusables corroborados por otros muchos testigos que han sido oidos, nada importa la afirmacion de Mr. Williams Thomas Brown, director de la escuela de la calle de Santa Ana, respecto á que

este establecimiento sirve unas veces para la enseñanza y otras para el culto, porque la declaracion de don Carlos Crestar, subgobernador que ha sido de la isla y que se manifestó muy conocedor de lo que ocurre en dichos establecimientos, demuestra que los cánticos que por molestar al vecindario obligaron al subgobernador actual á entrar en la escuela de la calle de Santa Ana no eran en momento alguno religiosos, sino destinados á fijar en la memoria de los alumnos los productos de los números digitos, y las conjugaciones de los verbos como es práctica corriente en muchos colegios:

Considerando que no puede admitirse en modo alguno la confusion lamentable que Mr. Williams Thomas Brown quiere establecer entre los establecimientos dedicados á la enseñanza y los templos destinados al culto, porque siendo inviolables los segundos con arreglo al art. 11 de la Constitucion, y estando sujetos los primeros á la inspeccion y vigilancia de las autoridades segun el decreto de 29 de julio de 1874, este quedará completamente burlado desde el momento en que los directores de un establecimiento de enseñanza pudieran sustraerse á toda inspeccion, exámen, amparándose en la inviolabilidad del templo:

Considerando que establecida la debida distincion entre los templos y las escuelas para que puedan surtir sus diversos efectos los artículos 11 y 12 de la ley fundamental del Estado, y para que pueda cumplirse lo que dispone la Real orden de 7 de febrero de 1875 sobre reuniones, obligacion de los fundadores de un templo y de otras poner en conocimiento de las autoridades el carácter y naturaleza de los establecimientos que funden ó creén, y que no resulta que Mr. Williams Thomas Brown ha puesto en conocimiento de las autoridades locales de Mahon, ni del subgobernador de la provincia, ni del gobierno de S. M., si el edificio de la calle de Santa Ana, visitado por el subgobernador la noche del 29 de agosto, que él confunde ademas con su declaracion con la del 30, está destinado al culto ó á la enseñanza:

Considerando que el Subgobernador al entrar en ese establecimiento lo hizo creyendo, como era natural, que estaba exclusivamente destinado á escuela, que al visitarla hacia uso de un derecho legítimo y perfecto, admitido y reconocido tambien por el mismo Director de aquella, puesto que segun declaran los testigos, aunque siguieron los cantos moderados mucho obedeciendo la órden recibida:

Considerando que la moderacion de los cantos despues de la visita del subgobernador prueba es evidente de que dicho funcionario se limitó en sus actuaciones á lo que era de su derecho y estaba en sus facultades de impedir toda perturbacion del orden público:

Considerando que Mr. Williams Thomas Brown, Director de la escuela de la calle de Santa Ana, es súbdito inglés y no está por lo tanto autorizado por el art. 12 de la Constitucion, ni por las demás disposiciones vigentes en materia de enseñanza, para fundar y sostener un establecimiento de esa índole por altas razones de interés y con-

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 de octubre último se halla inserta la Real orden siguiente:

Habiendo acudido á este Ministerio la Sociedad central de Arquitectos establecida en esta Corte, por si y en representacion de todos sus cólegas, haciendo constar la infraccion en que incurren las Autoridades correspondientes, del decreto de 8 de enero de 1870, hoy vigente, nombrando Arquitectos provinciales ó municipales á persona incapacitada por la ley para ejercer tales cargos, así como encargando la construccion de edificios públicos á otras que no tienen titulo que les autorice al efecto, haciéndoles incurrir en grave responsabilidad, puesto que es lógicamente imposible que las obras encomendadas á dichas personas respondan á los estudios científicos y artísticos que constituyen la carrera del Arquitecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto ordenar á V. S. el más estricto cumplimiento del decreto expedido por este Ministerio en 8 de enero de 1870, publicado en la Gaceta del 21 del mismo mes y año, en el que se deslindan bien claramente las atribuciones de los Arquitectos y las de los Maestros de obras, omitiendo por completo toda otra profesion para ejercer los referidos cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de....

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 28 octubre de 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS á que hace referencia la segunda de las disposiciones insertas en el Boletín oficial número 1515 correspondiente al día 2 de este mes para la subasta de las obras que deben ejecutarse en el Edificio que ocupa la Excm. Diputacion provincial que se publica para mayor comodidad de los que deseen interesarse en la subasta.—El Vice Presidente de la C. P.—Pedro Ripoll.

CAPITULO I.

Descripcion de la obra y cláusula general.

Artículo 1.º La contrata comprende la construccion de los cimientos, muro de fachada y traviesas, tabiques, revocado y guarnecido de muros en el entresuelo, pisos de los cuartos, entresuelo y principal y embaldosado del primero, en el ala del edificio de la Excm. Diputacion Provincial que se destina á salon para actos públicos y oficinas de la misma, conformándose en un todo con los planos anejos á este pliego y á las condiciones siguientes.

Art. 2.º El contratista estará obligado á la observancia de cuanto previene el pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, siempre que sus disposiciones no estén en contradiccion ó modificadas por el adjunto pliego de condiciones facultativas y económicas.

CAPÍTULO II.

Naturaleza de los materiales y condiciones de ejecucion.

Art. 3.º Todos los materiales que se empleen en la construccion de las obras comprendidas en este contrato, serán en su clase de primera calidad, siempre que no se espese lo contrario en los artículos en que se especificuen los mismos.

El Arquitecto de provincia podrá desechiar antes ó despues de puestos en obra los que no cumplan las condiciones del contrato, y hacer demoler lo que estuviese ejecutado contra las condiciones del mismo, contra las reglas del arte ó que pudiese comprometer la estabilidad ó las condiciones higiénicas de los edificios.

Art. 4.º El contratista deberá sacar fuera del recinto de la obra y en el plazo que le marque el Arquitecto de provincia, todos los materiales que á juicio de este, no reúnan las condiciones de buena calidad, ó no estuvieren bien preparados.

Art. 5.º La profundidad obligatoria para las zanjas de los cimientos es un metro; si la naturaleza del terreno obligase á mayor profundidad ó al uso de medios auxiliares extraordinarios, tendrá el contratista la obligacion de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Diputacion Provincial por separado de los de contrata. A este efecto, deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Arquitecto de provincia, la cual formará las listas que unidas á los recibos servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará su visto bueno dicho Arquitecto, el cual dispondrá así mismo cuanto sea necesario para establecer el firme á la profundidad máxima citada.

El contratista tiene la obligacion de dejar las zanjas de los cimientos libres de todas aguas claras ó sucias, sea cual fuere su procedencia; los trabajos necesarios para este efecto deberán hacerse antes de empezar á macizar los cimientos.

Art. 6.º El contratista deberá emplear los acodalamientos y demás medios necesarios para evitar accidentes ocasionados por el derrumbe de tierras ó de construccion inmediatas.

Asi mismo deberá tomar todas las precauciones necesarias para preservar á los operarios y demás, de la emanacion de gases nocivos y de la afluencia de aguas.

Art. 7.º El fondo de las zanjas será horizontal, bien á una misma altura, bien banquetado segun las circunstancias.

Art. 8.º Las tierras procedentes de las excavaciones y los escombros procedentes de la construccion, se llevarán á los vertederos designados por el Ayuntamiento, siempre que no se disponga algo en contrario por el Arquitecto de provincia.

Art. 9.º La cal para las fábricas ordinarias, será la crasa sin hueso ni materias estrañas, de fabricacion y estincion recientes; el Arquitecto de provincia fijará á su tiempo el sistema que debe adoptarse en esta última operacion.

La arena será limpia, gruesa para la mamposteria, y fina para la silleria.

Las mezclas para las fábricas se harán en proporcion de una parte de cal y dos de arena, medidas en volumen despues de la estincion de aquella, para las mamposterias; y en la proporcion de una parte de cal y otra de arena para el mortero

que se agrega al yeso en el asiento de la silleria; la manipulacion se hará evitando la mezla de tierras ú otras materias estrañas, empleando solamente la cantidad de agua necesaria para dar al mortero una consistencia pastosa, y batiéndole bien. En cualquier ocasion que el Arquitecto de provincia ó cualquiera de sus delegados autorizados por él, vieren que el mortero no cumpla con estas condiciones, se dará por mal hecho todo el mortero empleado hasta aquel momento, haciéndose al contratista una rebaja prudencial del precio de subasta á juicio de dicho Arquitecto, y sin que pueda hacer reclamacion alguna por este concepto.

Art. 10. Los cimientos se construirán con la silleria que designe el Arquitecto de provincia, elegida entre la que posee la Diputacion Provincial; la fabrica irá bien sentada y trabada con la suficiente cantidad de mortero para que este rebose por todas sus caras de asiento.

En cualquier ocasion que el Arquitecto de provincia ó cualquiera de sus delegados autorizados por él, vieren que la fabrica de silleria no cumpla con las condiciones anteriores, se dará por mal hecha toda la construida hasta aquel momento, haciéndose al contratista una rebaja prudencial del precio de subasta á juicio de dicho Arquitecto, y sin que pueda hacer reclamacion alguna por este concepto.

Art. 11. Los muros de traviesa serán tambien de la silleria de es Coll que posee la Excm. Diputacion Provincial, y la fabrica irá bien sentada y trabada con yeso de buena calidad siguiendo el sistema ordinario del pais.

Art. 12. Los tabiques de centímetros 0,12 de espesor se construirán con piedra arenisca de es Coll den Rebassa; si la Excm. Diputacion no posee la cantidad necesaria, será obligacion del contratista el suministrarla, advirtiéndole de ser de primera calidad; se asentará siguiendo el sistema ordinario, con yeso de la mejor clase.

Art. 13. La fachada al patio pequeño se construirá con silleria arenisca de es Coll de la que posee la Excelentísima Diputacion Provincial, y con los sillares que á su tiempo designará el Arquitecto de provincia, el asiento de esta silleria se verificará con yeso de buena calidad siguiendo el sistema ordinario del pais.

Art. 14. La fachada al patio principal se construirá con silleria arenisca caliza de Son Verí, término de Lluchmayor, de primera calidad y de estructura homogénea, de grano compacto, y el mas fino en esta clase de piedra, sin vetas ni manchas de mal aspecto; ni se admitirá la que tenga otros defectos no consignados en este artículo.

Art. 15. La silleria deberá quedar al descubierto por su paramento exterior, por tanto el contratista pondrá especial cuidado en destinar á paramento visible las caras del sillar en que su estructura se manifieste mas fina, siguiendo en esto las instrucciones del Arquitecto de provincia.

Art. 16. La labra de todas las superficies aparentes deberá estar hecha con el mayor esmero y concluida á perfeccion á teyant; los planos de contacto en juntas verticales lechos y sobrelechos deberán estar tambien labrados con esmero, en atencion á que la silleria de fachada, como ya se ha indicado anteriormente, debe quedar al descubierto y de procurarse que las juntas se marquen lo menos posible al exterior; en dichos

planos se marcarán las regueras ó entalladuras para las lechadas de yeso, según el uso del país.

Art. 17. El despiezo y tamaño de los sillares se subordinará en un todo á los detalles é instrucciones que el Arquitecto de Provincia dará en tiempo oportuno.

Art. 18. El asiento de la sillería de la fachada al patio principal se efectuará con yeso de primera calidad, siguiendo el sistema ordinario, advirtiendo que en los paramentos de fachada no se marcarán las juntas quedando lo mas invisible que posible sea.

Art. 19. El contratista tendrá la obligación de remplazar toda pieza desportillada, hendida ó que tenga otros defectos, por otra que no los tenga, sea cual fuere el estado de la obra.

Art. 20. En toda la parte decorativa y de talla, deberá el contratista sujetarse á los detalles é instrucciones que le sean dados por el Arquitecto de provincia, el cual ordenará asimismo que parte de decoracion debe tallarse antes de colocar la sillería en obra, y cual despues.

Art. 21. La sillería se dejará bien lavada en su paramento exterior.

Art. 22. Para revocar los paramentos de los muros del cuarto entresuelo se comenzará por abrir las juntas de la fábrica hasta la profundidad mínima de un centímetro, y se lavarán los paramentos introduciendo el agua con fuerza en las juntas, en seguida se trazarán las maestras con yeso y se guarnecerá la superficie con buena mezcla de una parte de cal por dos de arena á la cual se añadirá según uso del país cerca de una cuarta parte de yeso. Sobre este enfoscado ó revoque cuya superficie se habrá dejado aspera se dará el enlucido con cal crasa apagada en lechada y á la cual se le añadirá una pequeña parte de yeso. A este artículo se le aplicará también el segundo párrafo del art. 10.

Art. 23. El embaldosado del cuarto entresuelo será de baldosafina, prensada de 0'15 centímetros de lado, según el modelo que designará el Arquitecto de provincia y su colocacion se hará despues de bien nivelada la superficie con una cama de tierra por medio de maestras de yeso sentándola, con mortero de buena calidad al cual se le añadirá una cuarta parte de yeso de primera clase. A este artículo será aplicable la disposicion consignada en el párrafo 2.º del art. 10.

Art. 24. Las bovedillas serán de yeso puro de primera calidad y se construirán siguiendo el sistema ordinario y sin que se permita introducir en las lechadas de yeso trozos de piedra mares ó de teja vieja, ni otra sustancia alguna.

Art. 25. El forjado de peldaños se llevará á efecto siguiendo el procedimiento ordinario del país.

Se aplicará á este artículo y al anterior la disposicion consignada en el último párrafo del art. 10.

Art. 26. Los maderos de suelo serán de pino del Norte y la madera habrá de ser seca y de buena calidad, sin que se admitan las venteadas ó picadas de polilla, las notablemente torcidas, las retorcidas ó hiladas y las que tengan nudos ú otros defectos que puedan afectar á la solidez de la obra.

Art. 27. Las escuadrias de los maderos así como sus distancias de eje á eje en los diversos tramos de pisos serán los consignados en el Estado de cubicciones anejo á este Pliego de condiciones siempre que no se disponga lo contrario por el Arquitecto de provincia, los maderos deberán venir con su ancho y

grosso desde el punto de exploracion sin que se admitan los que se obtengan recientemente de vigas serradas.

Art. 28. Antes de proceder á la colocacion de los maderos de suelo deberán sumergirse sus extremos en un baño de vernis y alquitran en partes iguales.

Los maderos de suelo deberán cepilarse debidamente, preparando su borde superior para recibir el fraguado de bovedillas.

La longitud general de los maderos será cuando menos 0,40 centímetros mayor que el ancho de la cruzia á que se destinen.

Las cabezas de los maderos que han de introducirse en las cajas irán provistos de un zoquete ó tarugo de forma cilíndrica y de madera de *sabina*, su ajuste será preciso para lo cual el diámetro de las cajas que se abran en los extremos de los maderos y el diámetro de los zoquetes serán iguales.

Art. 29. Los maderos recibirán en su parte superior y á la distancia marcada en los planos adjuntos al Pliego de condiciones los ristretes ó latas (*perllongas*). La entalladura que se haga á los maderos de suelo será de 0,01 centímetro y de anchura algo menor que la del ristrel á fin de que este entre á golpe de mazo. El ristrel tendrá tantas entalladuras de 0,01 centímetro cuantos sean los maderos que sujeta.

Núm. 969.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

El reparto general formado para cubrir parte de déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico estará de manifiesto en la Secretaria de esta localidad por espacio de ocho días, á efectos de reclamacion, contando desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales, ninguna será admitida.

El reparto de la contribucion de consumos del corriente año económico, se hallará también espuesto al público en esta Secretaria para dichos efectos, por término de ocho días contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y transcurrido el citado término, no se admitirá reclamacion alguna.

Santañy 30 octubre 1876.—El Alcalde. Bernardo Escalas.—Antonio Escalas Secretario.

Núm. 970.

D. Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido, provincia de las Baleares.

Por el presente segundo edicto llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Mariano Riquer y Ribas hijo de D. José y de D.ª Josefa, natural y vecino que fué de esta ciudad, el que falleció en la de Palma de Mallorca el día diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de veinte días á contar desde el de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato promovido

Núm. 971.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1876

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
22	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
23	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
24	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	
25	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
26	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
27	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
28	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	
29	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
30	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	
21	16	37	4	»	»	38	»	»	»	»	»	»	»	38	

Palma 1.º de octubre de 1876.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	1	1	»	»	»	»	1
22	2	2	»	4	1	1	»	2	6
23	»	1	»	1	»	»	»	»	1
24	1	»	»	1	1	»	»	1	2
25	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26	1	»	»	1	1	»	»	1	2
27	2	»	»	2	2	»	»	2	4
28	1	1	»	2	»	1	»	1	3
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	1	»	1	»	1	»	1	2
	7	5	1	13	5	3	1	9	22

Palma 1.º de octubre de 1876.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El secretario, Francisco Garau.

por el procurador D. Juan Ramon Loaza en nombre de D. José Riquer y Llobet y D.ª Concepcion Llobet, esta como madre de D. Ignacio Riquer en este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario. Ibiza veinte y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Pascual del Rio Laredo.—Por mandato de su señoria, José Hernandez y Palau.

Núm. 972.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION DE PALMA DE MALLORCA.

Necesitando el cuerpo de Telégrafos un local en la ciudad de Mahon para el establecimiento en el de la estacion telegráfica de dicho punto, se invita con arreglo al Real decreto de 2 de mayo de este año, á los propietarios ó administradores de aquellos, para que presenten proposiciones de arriendo en dicha estacion telegráfica de Mahon hasta el 30 de noviembre próximo, debiendo reunir las casas que ofrezcan las condiciones siguientes:

1.ª Estar situadas en un punto no

muy escéntrico de la poblacion. 2.ª Que tengan almacen ó sitio apropiado para colocacion de postes y demas material.

3.ª Que reúnan buenas condiciones higiénicas.

4.ª Que el precio de alquiler no exceda de 480 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos.

Dando el jefe de la estacion de Mahon las esplicaciones necesarias respecto á los demas detalles del contrato.

Palma 25 de octubre de 1876.—El director, Enrique Fiol.

ANUNCIOS.

TRATADO PRÁCTICO DE BENEFICENCIA PARTICULAR. Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion de ramo en el Ministerio de la Gobernacion. 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.